



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 15 de junio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 159-2023-CU.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, sobre el punto de agenda: 16. RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 16.2 **DR. RUFINO ALEJOS IPANAQUE** contra la Resolución N° 285-2023-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 109°, numeral 109.3 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 285-2023-R de fecha 09 de mayo del 2023 se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes JAIR NUÑEZ ZEGARRA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, Dra. MARÍA CELINA HUAMÁN MEJÍA como Directora de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas en el periodo comprendido del 03 de mayo al 31 de agosto de 2021, Semestre Académico 2021-A; y Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE como Director de Departamento Académico de Administración, en la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023 (Expediente N° E2029236), el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 285-2023-R de 09 de mayo de 2023, señalando que no la encuentra conforme a Ley y a derecho, más aún que en la etapa previa a su emisión no se le comunicó observación alguna en relación al cumplimiento de sus funciones en el cargo de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas (FCA), a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa conforme a ley, al amparo de lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, invocando el derecho al debido procedimiento formula su apelación a fin de que el Consejo Universitario declare su NULIDAD de pleno derecho, por haberse incurrido en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10 de precitada norma legal;

Que, el recurrente alega en su recurso, que el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC ha emitido el Informe N° 012-2023-TH/UNAC de fecha 13 de abril de 2023, en cuyo considerando octavo se recomienda, únicamente abrir proceso administrativo disciplinario - PAD al docente Jair Nuñez Zegarra; sin embargo, en





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

el considerando noveno, sin que exista ningún indicio previo con el que se pudiera poner de manifiesto algún hecho u omisión específica imputable a los directores de la Escuela Profesional y del Departamento Académico, se les ha instaurado el PAD, lo que a su juicio resulta arbitraria y con un claro sentido de especulación. Aunado a ello, señala que el PAD instaurado contra el referido docente recién se está iniciando en mérito a la calificación efectuada a través del mismo informe, pero en forma simultánea ya se le está instaurando también al impugnante el PAD, lo que evidentemente constituye un acto por demás arbitrario, ya que la condición establecida como requisito para la calificación del Tribunal de Honor con relación a los directores mencionados, todavía no se ha cumplido;

Que, mediante informe Legal N° 703-2023-OAJ de 05 de junio de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito, informa primero sobre la admisibilidad del recurso establecido en el artículo 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esto es 1) Señalar el acto resolutorio, 2) Cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 124 de dicho texto legal; precisa que ha verificado que si cumple con dichos requisitos de forma;

Que, con relación a la procedibilidad del recurso, luego de un análisis agudo normativo precisa que el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico; sin embargo, el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, establece que la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, que no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señala en los artículos 10 y 213 de la Ley N° 27444, agregando que los recursos impugnatorios y la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del procedimiento administrativo disciplinario como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento;

Que, lo señalado se corresponde con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; con mayor precisión, el apartado 15.3 del artículo 15 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala que el acto o resolución de inicio no es impugnabile. Asimismo, de acuerdo al inciso 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite debe alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, en ese contexto normativo, señala el órgano de asesoramiento, que la resolución impugnada con la cual se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Dr. Rufino Alejos Ipanaqué, de acuerdo con su naturaleza no tiene el carácter de impugnabile por razón de tres (3) aspectos siguientes: i) No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. ii) No impide la continuación del procedimiento, al contrario, da inicio a las investigaciones. iii) No genera, por sí mismo, indefensión para el investigado, procesado o imputado, más bien, otorga la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa; motivo por el cual, opina que el presente recurso administrativo debe ser declarado improcedente;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del aludido TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 703-2023-OAJ de 05 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 15 de junio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el docente Dr. **RUFINO ALEJOS IPANAQUE** contra la Resolución Rectoral N° 285-2023-R de fecha 09 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.